

## RESOLUCIÓN PÚBLICA 45/2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil veinte.

A las once horas con veintisiete minutos del día catorce de septiembre del presente año, **A.A.G.**, quien se identifica con Documento Único de Identidad, solicitó vía correo electrónico, copia de “toda información disponible sobre monumentos o bienes culturales públicos en homenaje a Mahatma Gandhi o a Rabindranath Tagore (ambos ilustres ciudadanos de India), en San Salvador u otro sitio de El Salvador”; la cual le fue aceptada el con el número de referencia 45/2020 por cumplir con los requisitos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y con base en el Art. 72 de la misma ley, este Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- I. Que el artículo 6 de la LAIP tipifica como información pública aquella que está en “poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...”.
- II. Que uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública señala que: “[...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. (Ref. 307-A-2016 de fecha 13 de junio de 2017). (Ref. 195-A-2017 de fecha 10 de julio de 2017).
- III. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, con memorándum A101.12. 02 Ref. 79/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020; y a petición de la referida unidad, se otorgó prórroga, por medio de memorándum A101.12. 02 Ref. 105/2020 para entregar la información en un nuevo plazo al señalado; teniéndose respuesta el día 25 de septiembre del año en curso, por medio de memorándum A 107 Ref. 0404/2020 en la cual se comunica el resultado de la búsqueda de la información de la siguiente forma: “...no contamos dentro de nuestra documentación de referencia correspondiente a los Inventarios de Bienes Culturales Inmuebles, con la información solicitada, por lo que no podemos brindar respuesta al requerimiento antes indicado, ya que corresponde a bienes que no forman parte del análisis, investigación, protección o normativa, que a través de ésta dependencia se diligencian”.
- IV. Que el Art. 73 de la LAIP establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar”. Tomando en cuenta que la Dirección de Bienes Culturales Inmuebles y Gestión Urbana, cuyo enfoque es velar por la conservación y protección del patrimonio cultural inmueble o edificado es quien comunica, por medio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la inexistencia de la información petitionada, basado en que “no forman parte del análisis, investigación, protección o normativa” que deba diligenciar dicha dependencia. Por lo tanto, se recomienda al peticionario dirigir su solicitud de acceso a la información al Lic. Exequiel José Moreno Retana, Oficial de Información de la Alcaldía de la

Ciudad de San Salvador, escribiéndole al correo electrónico [uaip@sansalvador.gob.sv](mailto:uaip@sansalvador.gob.sv) o llamándole al teléfono: 2511-6000 ext.1298; a fin de que puedan buscar en los archivos de la alcaldía de San Salvador la información requerida; ya que en los artículos seis y siete de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, se determina la obligación que tienen los Municipios de realizar acciones destinadas a conservar los bienes culturales que conforman el patrimonio cultural, que se encuentren ubicados dentro de su circunscripción territorial.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y 55 literal c) y 56 literal c) del respectivo Reglamento, se RESUELVE:

- a) **Hacer** saber al solicitante sobre la inexistencia de la información pública relacionada con los monumentos o bienes culturales públicos en homenaje a Mahatma Gandhi o a Rabindranath Tagore (ambos ilustres ciudadanos de India), en San Salvador u otro sitio de El Salvador, por no estar en los archivos de la Dirección de Bienes Culturales Inmuebles y Gestión Urbana del Ministerio de Cultura. ya que no forman parte del análisis, investigación, protección o normativa que deba diligenciar o documentar en el ejercicio de sus facultades.
- b) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Art. 82 de la Ley de Acceso a la información Pública.
- c) **Informar** esta resolución por medio de la dirección electrónica señalada por el peticionario.

NOTIFIQUESE.

**Lic. A. Villalta**-Oficial de Información  
[Anexo de Resolución 45/2020](#)

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.